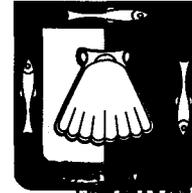




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGURIDAD PÙBLICA
REGISTRO DGC-No. 0140/83
CARACTERÍSTICAS 31511/316

04 JUN 2014

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

RECIBIDO
COMPILACIÓN DE LEYES

2920

| | |
|---|-----|
| ✓ DECRETO NÚMERO 2159.- Se Reforma la actual denominación de la Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur. ----- | 1 |
| CONVENIO DE COORDINACIÓN para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal y por la otra parte, el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.----- | 4 |
| INFORME de la Deuda Pública del Gobierno del Estado periodo comprendido del 31 de Diciembre de 2013 al 31 de Marzo de 2014. ----- | 29 |
| H. XIV AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR CERTIFICACIÓN que en Sesión de Cabildo No. 83 (extraordinaria), de fecha 16 de mayo del 2014, el Honorable Cabildo del XIV Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, Acuerda por Unanimidad de Votos aprobar el Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Comondú. ----- | 31 |
| H. VII AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR CIERRE DEL PROGRAMA de obras y Acciones de 2013 de FAIS y Programa de Obras para el ejercicio 2014, del Municipio de Loreto.----- | 48 |
| H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR CERTIFICACIÓN 299-XXXVII-2013.- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.----- | 51 |
| CERTIFICACIÓN 359-XLIII-2013.- Se Aprueba el Nombramiento como Suplente Permanente dentro de la Junta de Gobierno del IMPLAN al M. en C. Jesús Druk González, Secretario General Municipal.----- | 116 |
| CERTIFICACIÓN 360-XLIII-2013.- No Aprobación de la Propuesta de Reglamento Municipal sobre el Uso de Playas y Costas del Municipio de Los Cabos, B. C. S., Presentada por los C.C. Rafael Covarrubias y Leonardo García Ceja, México Unido por sus Playas, A. C.----- | 116 |
| CERTIFICACIÓN 361-XLIII-2013.- Se Aprueba la Adquisición de los Inmuebles propiedad del FIFONAFE que se encuentran en posesión del Ayuntamiento de Los Cabos con diversos servicios Municipales, así como otros que se encuentran proyectados como áreas deportivas dentro del Municipio.----- | 116 |
| CERTIFICACIÓN 362-XLIII-2013.- Se Dictamina la Aprobación para asignar la Nomenclatura Oficial de la Colonia Valle del Cabo, ubicada en la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.----- | 116 |
| CERTIFICACIÓN 363-XLIII-2013.- Se Aprueba la Creación de la Gaceta Oficial del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.----- | 118 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 2014 JUN 9 EM 3 53
 CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y MANEJO DE DOCUMENTOS Y COMUNICACIÓN DE LEYES

| | |
|--|-------------------|
| <u>CERTIFICACIÓN 383-XLIV-2013.-</u> Se Autoriza al Tesorero Municipal de este H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, efectuar las Transferencias Compensadas, las Ampliaciones Y Reducciones al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal del año 2013. | 128 |
| <u>CERTIFICACIÓN 384-XLIV-2013.-</u> Se Dictamina la Autorización de Cambio de Uso de Suelo de RC5 (Residencial-Condóminial) a H4 (Habitacional); para el bien inmueble identificado como "Lote 3" de la Fracción IV del Predio "Cangrejos" con clave catastral 402-022-0271 localizado en la Delegación de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, en Baja California Sur. | 128 |
| <u>CERTIFICACIÓN 386-XLIV-2013.-</u> Se Dictamina la Procedencia a la solicitud de Modificación de Características Técnicas del Uso de Suelo (Turístico Hotelero ATO) aplicables y se Autoriza la Construcción de un Complejo Hotelero a denominarse "Le Blanc, Los Cabos", que constará con un Hotel con un estimado de 400 Habitaciones y contará como parte de su equipamiento con 6 Restaurantes, Áreas de Snack Bar y Pool Bar, Salón de Convenciones con una capacidad de 600 ocupantes, Spa con todos los servicios, 2 Albercas y Áreas Jardinadas, tendrá Áreas de Servicios y respaldo que garantizaran la operación del mismo. | 129 |
| <u>CERTIFICACIÓN 387-XLIV-2013.-</u> Se Aprueba el Programa de Obra Pública con recursos propios del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2014. | 130 |
| <u>CERTIFICACIÓN 388-XLIV-2013.-</u> Se Dictamina la Autorización a la solicitud de Subdivisión, enviada por el C. Ernesto Peralta Marrón, para el Terreno de su propiedad identificado como lote 01, manzana 09, ubicado en la calle Cabo San Lucas, con clave catastral 402-002-005-002. | 131 |
| <u>CERTIFICACIÓN 390-XLIV-2013.-</u> Se Dictamina la Autorización de Cambio de Uso de Suelo de RC5 (Residencial - Condóminial) a H-3 (Habitacional de Alta Densidad) a un área de terreno de 14-56-60.034 Hectáreas o 145,660.034 m2 aplicables y Se Otorga la Autorización de la Segunda Etapa de Desarrollo denominado "Altamira Residencial". | 132 |
| <u>CERTIFICACIÓN 391-XLIV-2013.-</u> Se Autoriza en lo General y en lo Particular el presente Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio Fiscal 2014. | 133 |
| <u>CERTIFICACIÓN 392-XLIV-2013.-</u> Se Aprueba el Incremento de 700 Becas más para que integren el Programa Municipal BECABOS. | 134 |
| <u>CERTIFICACIÓN 394-XLIV-2013.-</u> Se Rescinde la Autorización a "AYUDANDO A MAMÁ" Asociación Civil, tomada en los Puntos de Acuerdo de la Sesión Ordinaria a Cabildo marcada con el Número treinta y cinco de fecha veintitrés de abril de 2013, y registrada como Certificación Número 0297-XXXV-2013. | 135 |
| <u>CERTIFICACIÓN 398-XLV-2014.-</u> Se Dictamina la Aprobación para Asignar la Nomenclatura Oficial a las Vialidades de los Desarrollos PORTALES Y BELLAVISTA, Ubicados en Cabo San Lucas, Baja California Sur. | 136 |
| <u>CERTIFICACIÓN 401-XLV-2014.-</u> Se Dictamina la Aprobación para Asignar la Nomenclatura Oficial a las Vialidades de los Desarrollos "COLINAS PLUS Y CANTABRIA", ubicados en San José del Cabo, Baja California Sur. | 137 |
| <u>CERTIFICACIÓN 358-XLIII-2013.-</u> Modificaciones al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, aprobados en la Sesión Ordinaria Número 43 celebrada en noviembre de 2013. | 138 |
| ✓ <u>CÓDIGO DE ÉTICA</u> para los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. | 149 101317 |
| ✓ <u>REGLAMENTO DEL USO DE LA RED</u> de Alcantarillado del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. | 159 101318 |
| <u>ESTADO</u> de Actividades del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012. | 192 |
| <u>ESTADO</u> de Actividades del 01 de Enero al 30 de Septiembre de 2013. | 193 |
| <u>ESTADO</u> de Actividades del 01 de Enero al 30 de Junio de 2013. | 194 |
| <u>ESTADO</u> de Actividades del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2013. | 195 |

**REGLAMENTO DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**

ÍNDICE

| <u>Título Primero.</u> | | Pag. |
|---|--------------|-------------|
| Disposiciones Generales | Art. 1 a 6 | 2 |
| <u>Título Segundo.</u> | | |
| Capítulo Primero. Requisitos para el trámite del permiso de descarga | Art. 7 a 8 | 10 |
| Capítulo Segundo. Procedimiento para la obtención del permiso de descarga | Art. 9 | 11 |
| Capítulo Tercero. De las obligaciones de los usuarios de la Red de Alcantarillado Municipal | Art. 10 a 20 | 13 |
| Capítulo Cuarto. Del padrón de usuarios de la Red de Alcantarillado Municipal | Art. 21 a 25 | 16 |
| <u>Título Tercero.</u> | | |
| Capítulo Primero. De la Red de Alcantarillado Municipal | Art. 26 a 41 | 17 |
| Capítulo Segundo. Del aprovechamiento y reúso de las aguas residuales tratadas | Art. 42 a 45 | 20 |
| <u>Título Cuarto.</u> | | |
| Capítulo Primero. Del muestreo y análisis | Art. 46 a 59 | 21 |
| Capítulo Segundo. Métodos de prueba, cálculo y especificaciones | Art. 60 a 67 | 23 |
| <u>Título Quinto.</u> | | |
| Capítulo Primero. De las visitas de inspección y verificación | Art. 68 a 70 | 25 |
| Capítulo Segundo. Medidas de Seguridad | Art. 71 | 26 |
| Capítulo Tercero. Infracciones y Sanciones | Art. 72 a 76 | 26 |
| Capítulo Cuarto. Procedimiento para determinar la sanción por incumplimiento a los límites máximos permisibles (valores excedentes) | Art. 77 a 90 | 29 |
| Capítulo Quinto. De los recursos | Art. 91 | 33 |
| Transitorios | | 33 |

**REGLAMENTO DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Titulo Primero.
Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para los usuarios que descarguen aguas residuales y aquellas personas físicas y morales, que estén obligados a descargar aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal, a cargo del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto proveer el debido cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, La Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Reglamentos y lo aplicable en la materia, así como vigilar la protección de la infraestructura del sistema de alcantarillado municipal, garantizar el debido tratamiento de las aguas residuales municipales, prevenir la contaminación de las aguas y suelos mediante la regulación de:

- I. Las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal.
- II. Las condiciones de descarga de acuerdo a los límites máximos permisibles de contaminantes vertidos a la red de drenaje, establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas.
- III. El tratamiento, manejo, reuso y disposición final de las aguas residuales que procesan las plantas de tratamiento que operan en el Municipio de Los Cabos, de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-003-SEMARNAT-1997.
- IV. El tratamiento, manejo, uso y disposición final de los lodos generados por las plantas de tratamiento que operan en el Municipio de Los Cabos, de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002.
- V. El tratamiento, uso, manejo y disposición final del agua desalada, generada por las plantas desalinizadoras que operan en el Municipio de Los Cabos de acuerdo Norma aplicable.
- VI. La disposición final de las aguas de rechazo, generadas por las plantas desalinizadoras que operan en el Municipio de Los Cabos, de acuerdo a la Norma aplicable o en su defecto a las condiciones particulares de descarga que establezca el OOMSAPASLC.
- VII. Establecer condiciones particulares de descarga a los usuarios domésticos y no domésticos que realicen actividades diferentes a su naturaleza y que debido a esto viertan sus aguas residuales (con contaminantes que causen un efecto adverso a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3.- Están obligados a dar cumplimiento al presente reglamento las personas físicas y morales que estén obligados a descargar sus aguas residuales provenientes de los usos

domésticos, comerciales, industriales, turísticos y demás usos en la Red de Alcantarillado Municipal, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento; y en general cualquier otro uso, así como la mezcla de ellos. Al igual están obligados los usuarios que cuenten con una concesión y/o permiso para tratamiento de aguas, ya sea residual o desalinización.

por proceso de desalación
Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento compete al OOMSAPASLC, como organismo descentralizado de la administración pública Municipal, que tiene a su cargo la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Los Cabos, por conducto de la Coordinación de Saneamiento; con la cual las direcciones del Organismo Operador coadyuvarán en los ámbitos de sus facultades para la observancia y cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 5.- Le corresponde al OOMSAPASLC las siguientes facultades y atribuciones en materia del presente reglamento:

- I. Determinar de conformidad con las disposiciones de este reglamento, el lugar donde se deberá llevar a cabo la descarga en el sistema de alcantarillado municipal, para aquellas descargas que estén obligadas a hacerlo en dicho sistema de conformidad con el presente reglamento.
- II. Analizar y controlar la calidad de las aguas residuales que se descargan en los sistemas de alcantarillado municipal de los centros de población urbanos o rurales, así como la realización de las acciones y supervisiones necesarias para alcanzar sus objetivos.
- III. Proponer el importe de las cuotas o tarifas que con motivo del servicio de drenaje, alcantarillado, saneamiento, descarga de aguas residuales, análisis y demás conceptos que resulten aplicables.
- IV. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este reglamento y demás leyes que lo faculen.
- V. Coordinarse con dependencias Federales, Estatales, Municipales, y Organismos Públicos, sociales o privados, para el ejercicio de las funciones que le correspondan en esta materia, cuando ello sea necesario.
- VI. La proyección, construcción, rehabilitación, ampliación, supervisión, operación, mantenimiento, administración y mejora de los sistemas de alcantarillado tratamiento aguas residuales y desalinización a su cargo.
- VII. Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para la prevención y control de la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades correspondientes.
- VIII. El control de las aguas que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal, sin perjuicio de las facultades de la Federación, el Estado y Municipio en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.
- IX. Dictaminar respecto de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo y en su caso las autodeclaraciones,

con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en el presente Reglamento, en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, las Normas Oficiales Mexicanas o en su defecto las condiciones particulares de descarga fijadas por el OOMSAPASLC.

- X. La vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos que resulten aplicables, expedidas por la Federación en materia de descargas de aguas residuales, tratamiento, reuso y su destino final, así como los residuos sólidos (Lodos biológicos, producto del tratamiento de las aguas residuales) y el agua de rechazo procedente de la desalinización.
- XI. La protección del ambiente en los centros de población y los circundantes, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado y saneamiento.
- XII. Celebrar acuerdos de coordinación o de concertación con la Federación, el Estado, con personas físicas o morales, con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento.
- XIII. Formular dictámenes técnicos para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento, y en su caso, la expedición de las constancias de servicio.
- XIV. Expedir las autorizaciones y permisos correspondientes con el objeto de que los responsables de las descargas de aguas residuales hagan buen uso del sistema de alcantarillado municipal.
- XV. Establecer condiciones particulares de descarga respecto de las aguas residuales que se descarguen al sistema de alcantarillado municipal, en caso de así requerirlo.
- XVI. Vigilar que las descargas se ajusten a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables, así como a las condiciones particulares establecidas por el OOMSAPASLC.
- XVII. Emitir lineamientos para la operación, mantenimiento, de las plantas de tratamiento de aguas residuales operadas por un tercero, así como su destino final de las aguas residuales tratadas, carros pipa, Laboratorios, etc. *antes o después*
- XVIII. Ordenar medidas de seguridad preventiva y/o correctiva con el objeto de regularizar la calidad de las descargas al sistema de alcantarillado municipal en el caso de que los responsables no cumplan con la normatividad aplicable o en su defecto con las condiciones particulares de descarga establecidas por el OOMSAPASLC.
- XIX. Decretar según sea el caso la clausura de las descargas en forma temporal, o definitiva, las medidas de urgente aplicación, así como las sanciones que correspondieren de conformidad con el presente reglamento.
- XX. Llevar a cabo la conducción y el saneamiento de las aguas residuales que son vertidas a la red de alcantarillado municipal.

- XXI. Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva en materia de aguas residuales, tratadas, lodos biológicos y aguas de rechazo.
- XXII. Resolver los recursos interpuestos por los particulares, en los términos que marca el presente reglamento.
- XXIII. Emitir los permisos de descarga que sean requeridos en virtud de la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento.
- XXIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur y en los reglamentos y normas que de ellas emanen.

Reglamento Municipal de Ecología
Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento se entenderán por:

- I. **Agua potable.-** El agua que pueda ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y que reúne los requisitos de calidad propias establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- II. **Agua gris.-** Agua residual de uso domestico que no contiene desechos humanos, que son generadas por los procesos de un hogar, tales como el lavado de utensilios y de ropa, así como el baño de personas.
- III. **Agua negra.-** Agua residual de uso domestico y no domestico, que contiene desechos humanos, generadas por los procesos de un hogar, comercio o industria, tales como el uso de aparatos sanitarios.
- IV. **Agua tratada.-** Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso en servicios al público.
- V. **Agua pluvial.-** Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.
- VI. **Agua residual.-** Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- VII. **Agua de rechazo.-** Agua resultante de un proceso de tratamiento, que no puede utilizarse para uso humano por contener niveles de contaminantes elevados, ni para otros procesos. Incluyendo los procesos de las plantas desaladoras.
- VIII. **Albañal.-** Es la tubería ubicada dentro de los predios urbanos, industriales y comerciales, que conducen el agua residual hacia la red municipal y tiene un diámetro mínimo de 20 cm.
- IX. **Alcantarillado.-** La red municipal o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y/o pluviales al desagüe o drenaje.

- X. Atarjeas.-** Son los conductos de menor diámetro en la red, colocados generalmente en el eje de la calle, reciben directamente las aguas residuales de los usuarios.
- XI. Autodeclaración.-** Acción por la cual el usuario presenta al OOMSAPASLC resultados de Laboratorio de muestra de agua residual de su descarga antes de la conexión a la red de Alcantarillado del OOMSAPASLC, en cumplimiento de la NOM-002-SEMARNAT-1996, o las condiciones particulares de descarga fijadas por el OOMSAPASLC, en los formatos autorizados. Laboratorio acreditado por la E.M.A.
- XII. Autoridad competente.-** El organismo público descentralizado del gobierno Municipal denominado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos (OOMSAPASLC), cuya función es la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XIII. Azolve.-** Material que se encuentra sedimentado provenientes de las aguas residuales y pluviales en los conductos del sistema de alcantarillado.
- XIV. Caracterización.-** Determinación de las características del agua residual de un sitio, sector o sistema, incluyendo las características fisico-químicas, biológicas, (CRETIB) de las aguas residuales y los Lodos generados por las Plantas de Tratamiento.
- XV. Capacidad de dilución.-** Acto de disminuir la concentración de un soluto en un disolvente.
- XVI. Carga contaminante.-** Cantidad de un contaminante expresado en unidad de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- XVII. Cianuros.-** Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ión cianuro.
- XVIII. Cloruros.-** Suma de la concentración del ión cloruro y sales binarias del cloro.
- XIX. Coliformes fecales.-** Bacterias aerobias gram-negativas no formadoras de esporas de forma bacilar y que incubadas a 44.5 °C en un término de 48 horas fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente.
- XX. Condiciones particulares de descarga.-** Es el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos que deben satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor o bien a una red de alcantarillado y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal establecidos por la Autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.
- XXI. Conexión clandestina.-** La instalación transitoria o permanente de instrumentos, materiales o productos a la infraestructura sanitaria a cargo del OOMSAPASLC, o a

infraestructura con conexión posterior a la infraestructura sanitaria del OOMSAPASLC, con el objeto de descargar o extraer aguas residuales sin cumplir con los requisitos y obligaciones previstos para tal efecto.

- XXII. Contaminantes.-** Son aquellos compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de aguas residuales.
- XXIII. Coordinación de Saneamiento.-** Es el área del OOMSAPASLC encargada del monitoreo, registro, prevención y control de la contaminación por descargas de aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado municipal y de la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables, además de las funciones previstas en el Estatuto Orgánico del OOMSAPASLC.
- XXIV. Demanda bioquímica de oxígeno en cinco días.-** Es una medida de la cantidad de oxígeno utilizado o consumido por la actividad metabólica de los microorganismos, en un período de cinco días a 20°C, en la estabilización de la materia orgánica biodegradable, bajo condiciones aerobias.
- XXV. Demanda química de oxígeno.-** Es un parámetro analítico de contaminación que mide el material orgánico contenido en una muestra líquida mediante oxidación química.
- XXVI. Descarga municipal.-** Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje municipal.
- XXVII. Descarga no domestica.-** Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales provenientes de los usos industriales, comerciales, de servicios, agroindustriales y en general, cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas al sistema de alcantarillado del OOMSAPASLC en forma continua, intermitente o fortuita o en un cuerpo receptor bien del dominio público de la Nación.
- XXVIII. Detergentes.-** Son compuestos de materiales orgánicos superficialmente activos en soluciones acuosas, usadas para limpieza y con un alto potencial de contaminación del agua y suelos.
- XXIX. Dictamen técnico.-** El resultado de los trabajos y estudios técnicos que realice el Organismo para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento y en el caso de procedencia de la prestación de dichos servicios, las condiciones particulares de descarga en las que se prestaran los mismos. Así mismo es el resultado de las supervisiones o inspecciones realizadas por el OOMSAPASLC a las descargas de los usuarios.
- XXX. E.M.A.-** Entidad Mexicana de Acreditamiento.
- XXXI. Formatos DAR.-** Formatos expedidos por el OOMSAPASLC para que el solicitante realice la tramitación del permiso de descarga de aguas residuales; mismo que indicará los requisitos jurídicos y técnicos para la expedición del mismo.

- XXXII. Fosa séptica.-** Unidad de almacenamiento de aguas residuales domesticas, en la que se realiza la separación y transformación de la materia solida contenida en dichas aguas.
- XXXIII. Fósforo total.-** Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos.
- XXXIV. Grasas y aceites.-** Se entiende al conjunto de sustancias pobremente solubles que separan de la porción acuosa y flotan formando natas, películas y capas iridiscentes sobre el agua, en aguas residuales, tales como: los aceites, las grasas y las ceras; materiales solubles en compuestos orgánicos, pero muy insolubles en agua.
- XXXV. Índice Langelier de saturación.-** Es un modelo de equilibrio derivado del concepto teórico de saturación y proporciona un indicador del grado de saturación del agua con respecto al carbonato de calcio; determina el estado de corrosión e incrustación del agua; los parámetros que influyen para el índice de Langelier, son el Ph, la temperatura, la dureza cálcica, alcalinidad total y sólidos totales disueltos.
- XXXVI. Infraestructura Sanitaria.-** Las redes primarias y secundarias de alcantarillado y saneamiento, plantas de tratamiento de aguas, cárcamos, bombas y accesorios e, instalaciones y demás bienes muebles e inmuebles que integran el inventario respectivo.
- XXXVII. Laboratorio de la Coordinación de Saneamiento.-** Es el área facultada para llevar a cabo el monitoreo y registro de la calidad de la descarga de agua residual y de servicios en el sistema de alcantarillado municipal.
- XXXVIII. Limite máximo permisible.-** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales, vertidas a la red de alcantarillado sanitario a cargo del OOMSAPASLC.
- XXXIX. Línea Morada.-** Infraestructura propiedad del OOMSAPASLC destinada a la conducción y suministro de agua tratada para la construcción, riego de vialidades, jardines y campos de golf.
- XL. Lodos Biológicos.-**Sólidos con un contenido variable de humedad, que se encuentren en las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no han sido sometidos a un proceso de estabilización; concentración de bacterias que degradan la materia orgánica de las aguas residuales.
- XLI. Materia Flotante.-** Es el material que flota libremente en la superficie del liquido y que queda retenido en la malla especificada en la Norma Oficial Mexicana DGN-AA-6-1973.
- XLII. Metales Pesados.-** Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. Se considera la suma de concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión. En concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas se consideran: arsénico, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.

- XLIII. Muestra Compuesta.-** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, de acuerdo a las especificaciones de la NOM aplicable; para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma de acuerdo a la frecuencia de muestreo que marque la NOM aplicable.
- XLIV. Muestra Simple.-** La que se toma en el punto de descarga de manera continua, en un día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que genera la descarga, durante el tiempo necesario para complementar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargando en el sitio y en el momento del muestreo.
- XLV. Nitrógeno total.-** Suma de las concentraciones de nitrógeno KJELDAHL, nitritos y nitratos.
- XLVI. OOMSAPASLC.-** Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos.
- XLVII. Parámetro.-** Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.
- XLVIII. Permiso de Descarga.-** Documento oficial expedido por el OOMSAPASLC para la descarga de aguas residuales a la red de la alcantarillado municipal propiedad del OOMSAPASLC, sujeto a las condicionantes y especificaciones que señale el propio Organismo Operador.
- XLIX. Potencial Hidrógeno (Ph).-** Es una forma de expresar la concentración de iones hidrogeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición acida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.
- L. Promedio Diario (P.D).-** Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta, formada por cada una de las muestras simples, tomada de un día representativo del proceso generador de la descarga.
- LI. Promedio Mensual (P.M).-** Es el valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores del análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un periodo de un mes.
- LII. Registro.-** Es el sitio seleccionado para la toma de muestras en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga.
- LIII. Responsables de las Descargas.-** Son los usuarios del OOMSAPASLC que vierten aguas residuales a la red de alcantarillado municipal del OOMSAPASLC.
- LIV. Salmuera.-** Agua con alta concentración de sal disuelta.

- LV. Saneamiento.-** Conjunto de acciones enfocadas al funcionamiento adecuado de la conducción tratamiento, aprovechamiento y reuso de aguas residuales provenientes del alcantarillado, hasta su descarga a cuerpos nacionales, o en su caso su reuso. Acción de mitigar efectos nocivos a la salud y al medio ambiente.
- LVI. S.A.A.M.-** Sustancia Activa al Azul de Metileno, expresadas como las ó abs según el estándar utilizado para la determinación calorimétrica de detergentes sintéticos de activación superficial a base de sulfonato de alquil-bencilo.
- LVII. SINALP.-** Sistema Nacional de Acreditación de Laboratorios de Pruebas.
- LVIII. Sistema de Alcantarillado Municipal.-** Es el conjunto de obras, acciones e infraestructura sanitaria, que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado sanitario, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.
- LIX. Sólidos Sedimentables.-** Son las partículas sólidas que se depositan en el fondo de un recipiente, debido a la operación de sedimentación.
- LX. Sólidos Suspendidos Totales.-** Partículas constituidas por sólidos sedimentables, sólidos en suspensión y sólidos coloidales, cuyo tamaño de partícula no pase el filtro estándar de fibra de vidrio.
- LXI. Sulfuros.-** Suma de la concentración de los iones sulfuro, ácido sulfhídrico y sales binarias o el azufre.
- LXII. Usuario.-** La persona física o moral que descargue sus aguas residuales en el Sistema de Alcantarillado Municipal y que por lo tanto se encuentre obligado a realizar el contrato para la prestación de los servicios públicos de alcantarillado y saneamiento, con el OOMSAPASLC.

Titulo Segundo.

Capítulo Primero.

Requisitos para trámite del permiso de descarga.

Artículo 7.- Cuando exista la infraestructura de alcantarillado municipal correspondiente, los usuarios estarán obligados a solicitar al OOMSAPASLC el servicio de alcantarillado y saneamiento, además de la expedición del permiso de descarga, debiendo realizarlo por escrito en los formatos autorizados por el mismo, de acuerdo a su categoría:

- I.** Para uso domestico en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitar el formato DAR-01 y anexar la documentación que se requiera en el mismo.
- II.** Para uso comercial en cualquiera de sus modalidades deberán solicitar el formato DAR-02 y anexar la documentación que se requiera en el mismo.
- III.** Para uso industrial y turistico deberán solicitar el formato DAR-03 y anexar la documentación que se requiera en el mismo.

IV. Para uso de servicio público deberán solicitar el formato DAR-04 y anexar la documentación que se requiera en el mismo.

Artículo 8.- Aunado a los requisitos que señalen los formatos de servicio señalados en el artículo que antecede, en el caso de los usuarios comerciales, industriales, turísticos y de servicios, la solicitud deberá de contener la información de las características físicas, químicas y biológicas del agua residual a descargar o del proceso, el tratamiento al que se someterá, previo a su descarga todo esto sin mezclar las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, con las de limpieza y de cocina.

Capítulo Segundo.

Procedimiento para la obtención del permiso de descarga.

Artículo 9.- Para efectos de la obtención del permiso de descarga que expida el OOMSAPASLC, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I.** La Coordinación de Contratación e instalación de tomas de Agua Potable y Alcantarillado del OOMSAPASLC, recibirá por parte del solicitante el formato DAR correspondiente debidamente llenado, acompañado de los respectivos anexos señalados en la misma.
- II.** En caso de que el formato de solicitud o sus anexos se encuentren incompletos o sea necesario precisar información, la Coordinación de Contratación e instalación de tomas de Agua Potable y Alcantarillado del OOMSAPASLC, prevendrá al solicitante para que subsane dicha omisión dentro de un plazo no mayor al de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique dicha prevención; en caso contrario la solicitud para el otorgamiento del permiso de descarga se tendrá por no presentada.
- III.** Cuando la solicitud presentada reúna los requisitos establecidos por el OOMSAPASLC en los formatos correspondientes, la Coordinación de Contratación e instalación de tomas de Agua Potable y Alcantarillado del OOMSAPASLC turnará el formato de solicitud y anexos a la Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC para efectos de que realicen la dictaminación técnica correspondiente, y en caso de ser necesario solicite la supervisión de la conexión a la red de alcantarillado municipal por parte de la Coordinación de Operación y Mantenimiento de Red de Alcantarillado del OOMSAPASLC.
- IV.** La Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC deberá expedir en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que se reúnan todos los requisitos el dictamen técnico en mención.
- V.** El dictamen técnico para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación de los servicios solicitados será formulado por la Coordinación de Saneamiento, con base en:

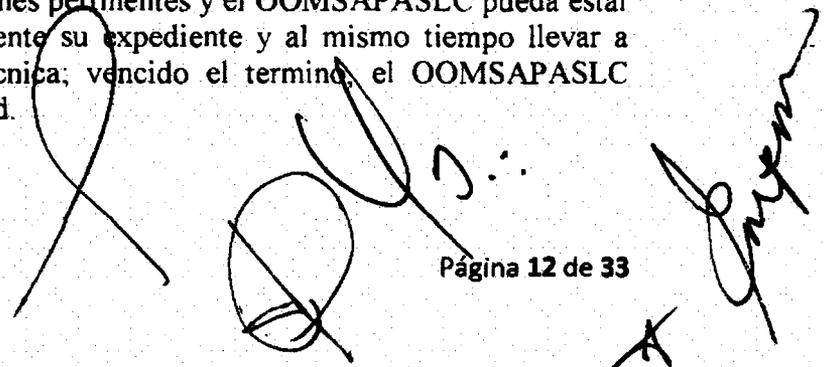
- a) La verificación de la información presentada por el solicitante.
- b) La visita al predio al que se le solicita los servicios para corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante y la revisión de instalaciones.
- c) Los volúmenes calculados de agua que se vayan a descargar, de acuerdo al volumen solicitado.
- d) Los análisis del agua a ser descargada.
- e) La existencia y capacidad de soporte de la infraestructura sanitaria.

VI. El dictamen técnico que determine la procedencia de la prestación de los servicios solicitados, establecerá las condiciones particulares en que podrá prestarse los mismos, que serán por lo menos, las siguientes:

- a) Las características técnicas que deben cumplir las instalaciones sanitarias necesarias para el uso y aprovechamiento de los servicios, a efecto de evitar fugas y derrames de las aguas residuales, así como la obstrucción de las redes de alcantarillado.
- b) Las especificaciones técnicas de las conexiones del interesado a la infraestructura sanitaria.
- c) Las características y parámetros de las descargas de aguas residuales al alcantarillado y en su caso, las medidas para su tratamiento previo.
- d) Las medidas de mitigación del impacto que pueda causar el mal uso del drenaje.
- e) Las obras de infraestructura necesarias para garantizar la prestación del servicio.

VII. Cuando el dictamen técnico determine la procedencia de la prestación de los servicios solicitados, la Coordinación de Saneamiento, notificará a la Coordinación de Contratación e instalación de tomas de Agua Potable y Alcantarillado del OOMSAPASLC, para que esta haga lo propio con el solicitante y este último esté en condiciones de realizar la contratación del servicio de alcantarillado y una vez cumplido esto se le haga entrega del Permiso de Descarga respectivo.

VIII. El dictamen técnico que determine la improcedencia de la prestación de los servicios solicitados deberá contener las consideraciones técnicas que motivaron dicha improcedencia, otorgándole al solicitante un plazo de 60 días hábiles, para efectos de que realice las adecuaciones pertinentes y el OOMSAPASLC pueda estar en condiciones de revisar nuevamente su expediente y al mismo tiempo llevar a cabo una nueva dictaminación técnica; vencido el término, el OOMSAPASLC tendrá por no presentada su solicitud.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several overlapping signatures and initials, including one that appears to be 'D.'. On the right, there is a signature that looks like 'J. Arzú' and a small 'A' below it.

IX. Para los usuarios que cuenten con el permiso de descarga, para mantenerlo vigente, deberán anualmente presentar ante la Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC, la respectiva autodeclaración, en base a los formatos que dicha Coordinación expida; para efectos de que ésta valide la información proporcionada por el usuario.

En caso contrario, tratándose de usuarios con giros comerciales, industriales, turísticos y de servicios y en general demás usos no domésticos, no podrán obtener el Dictamen Técnico de Ecología, expedido por la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, además de hacerse acreedores a la infracción correspondiente.

En el caso de los usuarios domésticos que no presenten su autodeclaración, se impondrá la infracción debidamente señalada en el presente reglamento.

X.- En el caso de los usuarios que ya cuenten con el respectivo contrato de alcantarillado, deberán tramitar el permiso de descarga, presentando la autodeclaración correspondiente ante la Coordinación de Saneamiento, para efectos de que ésta última determine lo conducente.

Capítulo Tercero.

De las obligaciones de los usuarios de la Red de Alcantarillado Municipal.

Artículo 10.- Se prohíbe arrojar dentro de la red de alcantarillado municipal desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, grasas animales, vegetales y minerales, aceites, líquidos o sustancias inflamables, tóxica, corrosiva y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda dañar y/o alterar los conductos, estructura o funcionamiento del Sistema de Alcantarillado Municipal, afectar las condiciones ambientales, sanitarias y causar daños a terceros y a la población en general.

Se prohíbe la utilización de trituradores de residuos (alimento), ya que estos elevan la carga orgánica del agua residual y afectan el proceso en las Plantas de Tratamiento de aguas residuales.

De igual forma se prohíbe descargar a la red de alcantarillado y a cualquier cuerpo receptor aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentraciones excedan los niveles máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, para alcantarillado la NOM-002-SEMARNAT-1996, para Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales la NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1997, NOM-004- SEMARNAT-2002, las condiciones particulares de descarga señaladas por el OOMSAPASLC y demás normas, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 11.- Toda persona física o moral que utilice o descargue en el Sistema de Alcantarillado Municipal, tiene la obligación de contar con el contrato de prestación de servicios con el OOMSAPASLC; en caso de que no lo tuviere será sancionado de conformidad a lo especificado en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Las personas que utilicen el servicio de alcantarillado sanitario del OOMSAPASLC sin contratación del servicio, deberán pagar las cuotas que en forma estimativa considere el OOMSAPASLC, lo anterior aplicara independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores, así como de las acciones penales que pudieran derivarse. Dicha cantidades deberán regularizarse ante el OOMSAPASLC en los términos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 13.- Además de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación del servicio de alcantarillado, los usuarios estarán obligados a:

- I. Mantener y conservar las instalaciones sanitarias y de descarga de las aguas residuales.
- II. Pagar el costo del material y de la mano de obra en el caso de que sea necesario reinstalar, reubicar, o sustituir la tubería de drenaje, por razones de uso o a petición del usuario.
- III. No realizar ampliaciones, modificaciones y conexiones a las descargas a la red de alcantarillado, sin la autorización del OOMSAPASLC.
- IV. Cumplir con las condiciones particulares a las que se sujetaran, conforme al dictamen técnico de procedencia de la prestación de los servicios.
- V. Pagar cuotas y tarifas por la prestación de los servicios contratados.
- VI. Los usuarios no domésticos deberán realizar y presentar trimestralmente al OOMSAPASLC los análisis de las descargas los cuales deberán de ser expedidos por los laboratorios debidamente acreditados ante la E.M.A.
- VII. Las demás que se indiquen en el presente ordenamiento.

Artículo 14.- Los usuarios no domésticos y los domésticos que realicen actividades diferentes a su naturaleza y que debido a esto viertan sus aguas residuales con contaminantes que causen un efecto adverso a la red de alcantarillado municipal, tendrán la obligación de prevenir la contaminación de las aguas residuales mediante la instalación de trampas de sólidos y grasas y un pre tratamiento realizado conforme a lo que se establezca en su permiso de descarga y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en su caso, reintegrarlas a condiciones que permitan su utilización posterior en otras actividades o usos. Por lo tanto queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento requerido.

Artículo 15.- Cuando la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la construcción, empresa, de la incorporación de nuevos procesos, o por cualquier otra situación, el usuario deberán actualizar el permiso correspondiente ante la Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC, dentro de un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles a partir de que se suscite la variación.

Artículo 16.- Los talleres mecánicos, gasolineras, sitios de cambios de aceite y engrasado para evitar que los derrames lleguen al sistema de alcantarillado municipal están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. En las áreas de despacho o almacenamiento de aceites y residuos peligrosos, no debe de haber ningún registro que permita conectarse a la red de alcantarillado municipal.
- II. Contar con fosas de contención de derrames y sistemas de prevención para evitar el ingreso de combustibles a los sistemas de drenaje municipal.
- III. Contar con trampas de grasa y aceites con el fin de evitar su ingreso a la red de drenaje municipal.
- IV. Implementar bitácora de mantenimiento y servicio del sistema de pre tratamiento.
- V. Darle a los residuos el tratamiento establecido en la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos y especiales.

Artículo 17.- Los restaurantes, hoteles, taquerías, mercados, cafeterías, tortillerías, panaderías, rastros, hospitales, funerarias, carnicerías, similares y demás que determine el OOMSAPASLC, deberán contar con un sistema de pre tratamiento (Trampa de sólidos y grasas), además de una bitácora de mantenimiento y servicio autorizada que les permita cumplir con las condiciones particulares del permiso de descarga y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones emitidas por el OOMSAPASLC.

Artículo 18.- Las empresas que se ubiquen en parques o fraccionamientos industriales están obligados a aportar los recursos necesarios para la construcción de la infraestructura de saneamiento que en conjunto se requiera, de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebren los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o en forma conjunta, con el OOMSAPASLC; en caso de que sus descargas no sean compatibles con el sistema de tratamiento existente o del conjunto industrial, deberán efectuar a su costo un pre tratamiento a sus descargas a fin de que estas sean compatibles con los tratamientos existentes o los que en su momento se establezcan.

Artículo 19.- Los usuarios que descarguen a la red de alcantarillado municipal, aguas residuales generadas por la utilización de plantas desalinizadoras, pozos o cualquier otra fuente de suministro, no operada por el OOMSAPASLC, cubrirán la tarifa por metro cubico, que establezca este ultimo; para tales efectos los volúmenes descargados serán determinados a través del sistema de medición que instale el OOMSAPASLC con cargo al usuario.

Artículo 20.- En caso de que el usuario reciba agua potable del OOMSAPASLC y de las fuentes de suministro citadas en el artículo que antecede, deberá cubrir el importe que resulte por concepto del agua potable suministrada por el OOMSAPASLC y su respectivo alcantarillado, además del alcantarillado producto de las fuentes de suministro citadas anteriormente, para lo cual el Organismo Operador generará el recibo de pago correspondiente y requerirá al usuario el pago por concepto de las cuotas por derechos de conexión de alcantarillado generados por las fuentes de suministro citadas.

Capítulo Cuarto.

Del padrón de usuarios de la Red de Alcantarillado Municipal.

Artículo 21.- El Organismo Operador a través de la Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC, contará con un padrón de usuarios de los servicios de alcantarillado y saneamiento, al igual que de las Plantas de Tratamiento de aguas residuales y las plantas desalinizadoras, mismo que contendrá un registro individual por usuario que contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Número de Contrato de prestación de servicios.
- II. Datos generales y domicilio del usuario.
- III. Clave catastral y datos de localización.
- IV. Datos de identificación y características técnicas de la conexión a la infraestructura sanitaria.
- V. Servicios contratados, tarifa aplicable, uso y aprovechamiento de los servicios y condiciones particulares a las que se sujeta la prestación del servicio.
- VI. Registro de los pagos de derechos por la prestación de los servicios.
- VII. Resultados de las visitas de inspección y/o verificación desarrolladas a las instalaciones.
- VIII. Constancia que cumpla con los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o con los condiciones particulares de descarga establecidas por el OOMSAPASLC.

Las personas físicas o morales que transmitan la propiedad o posesión de un inmueble inscrito en el padrón de usuarios, estarán obligados a dar aviso al OOMSAPASLC, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la formalización del contrato de traslación de dominio o la cesión de derechos de posesión respectiva.

Artículo 22.- En forma adicional al registro mencionado en el artículo anterior los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado municipal, se registrarán de manera individual ante la Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC, anexando un programa calendarizado de acciones y actividades encaminadas al cumplimiento de su Permiso de Descarga y de la normatividad en materia de descarga de aguas residuales comerciales, industriales, turísticas y/o de servicios.

Artículo 23.- El OOMSAPASLC a través de la Coordinación de Saneamiento en coordinación con la Dirección de Transporte Municipal y Transito Municipal emitirá los lineamientos correspondientes para efectos de realizar el empadronamiento de Prestadores de Servicios como: carros tanque tipo pipa o vehículos habilitados para la actividad de extracción de aguas y/o residuos, mantenimiento ya sea de fosas sépticas, cárcamos y/o plantas de tratamiento de aguas residuales y de cualquier otro componente, así como de los carros tanque tipo pipa o vehículo habilitado para suministro o distribución de agua tratada y laboratorios de análisis de aguas y lodos.

Artículo 24.- El OOMSAPASLC en coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales que resulten competentes, deberán verificar que los responsables de los servicios señalados en el numeral anterior cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables.

Derivado de las verificaciones señaladas en el presente artículo, en caso de que el OOMSAPASLC detecte incumplimientos con los ordenamientos legales respectivos, emitirá las recomendaciones correctivas correspondientes; de no cumplirlas el propietario, responsable y/ o operador de los servicios señalados en este artículo, podrán hacerse acreedores a las infracciones señaladas en el presente reglamento, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades municipales, estatales y federales competentes.

Artículo 25.- El OOMSAPASLC otorgará constancia de servicios con cargo a los propietarios o poseedores de inmuebles que lo soliciten en los casos siguientes:

- I. Tener celebrado contrato de prestación de servicios de alcantarillado y con el OOMSAPASLC y se cuente con un permiso de descarga del inmueble respecto del cual se solicite la constancia.
- II. Se cuente con el dictamen técnico que determine la procedencia de la prestación de los servicios; y
- III. Se encuentren inscritos en el padrón de usuarios, o en su caso la inscripción individual.
- IV. Cuando el OOMSAPASLC haya formulado dictamen técnico que determine la procedencia de la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, quienes soliciten dictamen de uso de suelo o autorizaciones de subdivisión, relotificación, fraccionamientos, condominios, licencias de construcción o modificaciones a las mismas, deberán obtener previamente la constancia de servicios otorgada por el OOMSAPASLC. En caso de no dicha constancia de servicio determine que el titular de los servicios otorgados no cumple con sus obligaciones y entre estas, que la descarga de aguas residuales no cumpla con los parámetros establecidos en las normas oficiales o en las condiciones particulares de descarga establecidas por el OOMSAPASLC, la autoridad competente negará la licencia o autorización respectiva.

Título Tercero.

Capítulo Primero.

De la Red de Alcantarillado Municipal.

Artículo 26.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas a la red de alcantarillado de OOMSAPASLC.
- II. Vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública y daños a terceros.

- III. Prevenir y controlar la contaminación de suelo y subsuelo.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación de fuentes de abastecimiento tales como: pozos, mantos acuíferos, etc.
- V. Prevenir los riesgos y problemas de salud.

Artículo 27.- Cuando no exista red de alcantarillado y el prestador de los servicios, surta a un desarrollo, fraccionamiento o vivienda de agua potable, estos serán responsables del tratamiento de las aguas residuales producidas por los usuarios; para tales efectos el Organismo Operador tendrá la facultad de llevar a cabo visitas de inspección y verificación de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; en casos de urgencia podrá ordenar suspender la dotación de agua potable, hasta en tanto el desarrollo, fraccionamiento o vivienda cumplan con tratarla con la calidad referida en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables, o en su defecto le otorgará un término, que considere pertinente el OOMSAPASLC, para que de cumplimiento con la normatividad antes referida.

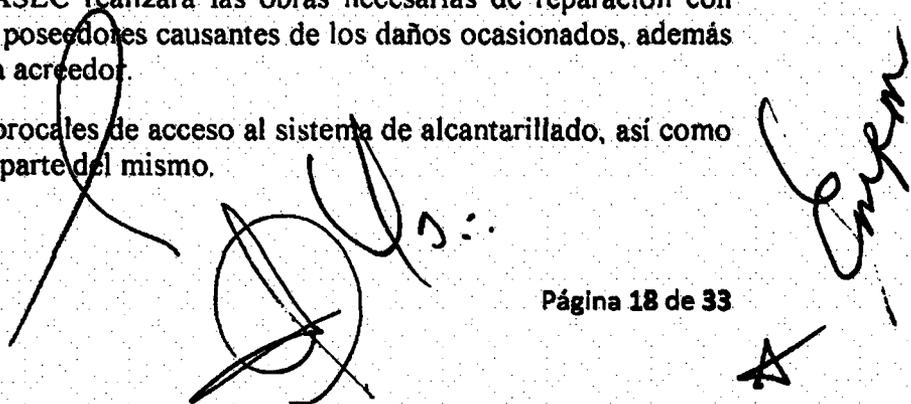
Artículo 28.- Las aguas residuales podrán clasificarse de acuerdo con la actividad preponderante que las generen, pudiendo ser domestica, comercial, industrial, turística y de servicios.

Artículo 29.- Esta prohibido el vertimiento de aguas de rechazo, producto de Plantas Desalinizadoras, a las redes municipales de alcantarillado o cualquier otra infraestructura municipal destinada a la prestación de los servicios públicos. Para vigilar que no existan dichos vertimientos el Organismo Operador está facultado para llevar a cabo visitas de inspección y monitoreos las 24 horas del día los 365 días del año a cualquier punto de la infraestructura que sea el origen de las aguas de rechazo, por lo que en caso de que se detecten dichos vertimientos, el OOMSAPASLC podrá suspender de manera temporal o definitiva la descarga correspondiente y dará aviso a las autoridades federales y estatales de dichos actos a efecto de que procedan a sancionar conforme a la legislación y reglamentación aplicable, independientemente de las sanciones que el OOMSAPASLC podrá imponer de conformidad con este Reglamento.

Artículo 30.- Los responsables de los vertimientos citados en el artículo anterior, tendrán la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados a la infraestructura municipal o procesos de tratamiento respectivo, así como a terceros que resultaren perjudicados además de las infracciones a las que pudieran hacerse acreedores de conformidad con la presente Ley.

Artículo 31.- En caso de que por imprudencia del usuario, la red de alcantarillado quede obstruida o dañada, el OOMSAPASLC realizara las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios, usuarios o poseedores causantes de los daños ocasionados, además de cubrir la sanción a la que se haga acreedor.

Artículo 32.- Está prohibido abrir brocales de acceso al sistema de alcantarillado, así como dañar cualquier instalación que sea parte del mismo.



Artículo 33.- Cuando se detecte mediante los monitoreos en el sistema de alcantarillado sustancias tóxicas o explosivas o contaminantes cuya fuente generadora sea identificada, se levantará un acta circunstanciada de los hechos por el personal acreditado y se iniciará el procedimiento de emergencia (prioritario) para contrarrestar de inmediato la afectación, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario causante del problema.

Artículo 34.- Los usuarios tienen la obligación de dar limpieza y mantenimiento a sus líneas de drenaje internas, sistemas de pre tratamiento, así como a los registros finales, con el propósito de evitar la acumulación de residuos sólidos que puedan ocasionar taponamientos a la red de drenaje municipal.

Artículo 35.- Las casas habitación establecidas dentro del Municipio, donde no se cuente con una red de alcantarillado, deberán de contar con un sistema de cámaras sanitarias, fosas sépticas o digestores biológicos, acreditando a la Coordinación de Saneamiento el debido mantenimiento para garantizar el buen funcionamiento, así como el desazolve de dicha fosa en tiempo para evitar derrames a la vía pública.

Artículo 36.- Para los casos de fosas sépticas que se encuentren generando problemas de contaminación por filtración o vertimiento de aguas residuales hacia terrenos colindantes y/o vía pública, los propietarios deberán limpiar y sanear a su cargo, además de corregir el problema que origine el derrame o la infiltración. Esto para aquellos lugares donde no exista red de alcantarillado.

Artículo 37.- Para los domicilios donde ya se cuenta con el servicio de alcantarillado y que aun cuenten con fosas sépticas, estas deberán a cargo del usuario ser desazolvadas, limpiadas, saneadas y clausuradas. El usuario tendrá la obligación de contratar el servicio de alcantarillado y saneamiento observando en todo momento los requisitos señalados en el presente reglamento.

Artículo 38.- Es obligación del OOMSAPASLC, previa suscripción del contrato de prestación de servicios con el usuario, realizar las conexiones de albañales para descarga de aguas residuales a partir del límite de los predios hacia el sistema de alcantarillado municipal.

Artículo 39.- Todos los usuarios del servicio de alcantarillado y saneamiento construirán a su cargo un registro al límite del predio, en un lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición antes de la descarga del agua residual a la red de alcantarillado municipal, de acuerdo con las características requeridas por el OOMSAPASLC con el objeto de realizar la medición de flujo, toma de muestra y monitoreos.

Artículo 40.- Las aguas residuales que se descarguen al alcantarillado municipal deberán satisfacer los parámetros y condiciones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares del permiso de descarga, así como cumplir con lo dispuesto en este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables; para tales efectos la Coordinación de Saneamiento estará facultada para llevar a cabo los monitoreos, muestreos, controles, inspecciones y verificaciones de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 41.- Las descargas de agua residual deberán ser sujetas de un pre tratamiento en el sitio de origen y por conducto del usuario responsable, cuando:

- a) No cumplan con la NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o con las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso de descarga y se requiera de dicho pre-tratamiento para cumplir con dichas condiciones.
- b) Su descarga cause efectos nocivos al medio ambiente o en las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en operación.
- c) Cuando cause daños a las líneas de conducción de las aguas residuales.
- d) Su descarga previsiblemente cause efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en construcción pudiéndose exigir en este caso el cumplimiento a partir de la fecha en que la planta de tratamiento entre en operación.

Capítulo Segundo.

Del aprovechamiento y reúso de las aguas residuales.

Artículo 42.- Los nuevos desarrollos habitacionales y turísticos estarán obligados a contemplar en su proyecto la disponibilidad de la red de alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales, el manejo de lodos, uso del agua tratada, todo esto en congruencia con la densidad de población a cubrir.

En la fase de construcción, las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, estarán obligadas a utilizar agua tratada, misma que será suministrada por el OOMSAPASLC con cargo al usuario, a través de la denominada línea morada o en su defecto en las cisternas o depósitos que indique el Organismo Operador; por lo que una vez concluida dicha fase de construcción, el Organismo Operador procederá a suministrar agua potable al desarrollo.

Cuando por causa justificada el Organismo Operador, no pueda suministrar, el agua tratada al interesado, el prestador de los servicios deberá suministrarle agua potable.

El proyecto autorizado contará con un plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de pago de servicios públicos, las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios, las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas, las líneas de agua potable y de aguas residuales; dicho proyecto deberá contemplar una línea de suministro de agua tratada, siempre y cuando sea factible, misma que será utilizada para el riego de áreas verdes y demás que requiera la autoridad municipal y el prestador de los servicios.

Artículo 43.- El OOMSAPASLC dentro de los requisitos para la obtención de la factibilidad para los servicios de agua potable y alcantarillado, requerirá a las desarrolladoras, urbanizadoras, constructoras y desarrollos turísticos para que dentro del proyecto hidrosanitario respectivo siempre y cuando el OOMSAPASLC lo determine factible, contemplen la separación de las aguas grises, negras y pluviales, mediante la colocación de diferentes tuberías identificadas por colores y de acuerdo con los

lineamientos que al respecto emita el OOMSAPASLC a través de la Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC.

El OOMSAPASLC promoverá con otras instancias de Gobierno, ya sea Federal, Estatal y Municipal la obligatoriedad de separar las aguas grises, negras y pluviales, mediante la colocación de diferentes tuberías identificadas por colores.

Artículo 44.- Es obligación de quienes realicen el trámite para la obtención de licencia de construcción, ante las dependencias municipales correspondientes, presentar la autorización del OOMSAPASLC del plano de la red de distribución contemplando la separación de las aguas, según el artículo anterior.

Artículo 45.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 anteriores, en ningún momento se podrán descargar mezcladas las aguas grises y pluviales con las aguas negras, ya que las primeras son susceptibles de un menor tratamiento para poder reutilizarlas. El OOMSAPASLC podrá promover los incentivos correspondientes a quienes separen sus aguas y les den un tratamiento adecuado para reutilizarlas, cuando no se encuentren obligados a ello, conforme al presente Reglamento.

Las aguas negras deberán ser descargadas en la red de alcantarillado municipal y conducidas a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales para su tratamiento, distribución y reutilización, en el entendido que dichas aguas deberán cumplir con las calidades señaladas en el presente ordenamiento.

Titulo Cuarto.

Capítulo Primero. Del muestreo y análisis.

Artículo 46.- Las técnicas de aforo de las descargas de aguas residuales y la toma de muestras de las mismas, así como su adecuada preservación, manejo, transporte y sus posteriores análisis físicos, químicos y biológicos se sujetaran a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 47.- Los sitios de muestreo y aforo deben ser construidos por los usuarios en lugares accesibles, de tal manera que se asegure el mantenimiento constante por parte del usuario para que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

Artículo 48.- El OOMSAPASLC podrá verificar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físico, químico o biológico de las descargas que generen los usuarios en sus establecimientos, debiendo estos permitir el acceso al personal que para tal efecto designe el OOMSAPASLC a las instalaciones y a la información correspondiente al uso, manejo, aprovechamiento y disposición final del agua, llevándose a cabo dicho procedimiento a través de lo señalado en el artículo 47 del presente ordenamiento.

Artículo 49.- Las muestras y mediciones que se tomen serán representativas del volumen y naturaleza de la descarga. Todas las muestras se tomaran en los puntos que el permiso especifique o que determine el OOMSAPASLC. Los puntos de muestreo no deben ser cambiados sin notificar al OOMSAPASLC.

Artículo 50.- En el supuesto de que el usuario decida realizar por su cuenta el análisis comparativo del muestreo, este resultado deberá ser entregado en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el mismo, en caso de no ser entregado, queda firme el resultado arrojado por el laboratorio del OOMSAPASLC.

Artículo 51.- Para conocer el volumen de aguas residuales que se descarga en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la medición de flujo se usaran y seleccionaran métodos e instrumentos que aseguren la confiabilidad de las mediciones del volumen de descargas.

Artículo 52.- El OOMSAPASLC podrá llevar a cabo los muestreos necesarios de las descargas, dichas muestras se tomaran en los puntos de descarga a la red de drenaje y alcantarillado, pudiendo ser instantáneas o compuestas. A petición y cuenta del usuario, el OOMSAPASLC le proporcionara una porción de cada muestra en un recipiente o contenedor que el usuario proveerá o en su defecto el OOMSAPASLC se los proporcionara al costo y será entregado debidamente sellado, preservado y firmado por ambas partes.

Artículo 53.- El resultado de las muestras instantáneas no será objeto de sanción ni procedimiento administrativo legal alguno, salvo en el caso en que las concentraciones de contaminantes rebasen los parámetros señalados en el Permiso de Descarga con los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 54.- Es obligación del usuario del sistema de alcantarillado llevar a cabo una caracterización de sus descargas, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares de descarga.

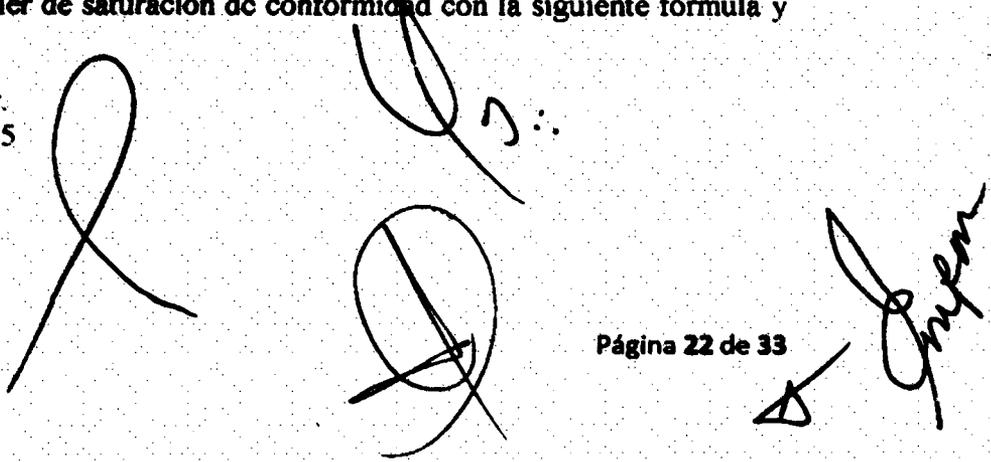
Artículo 55.- Todos los establecimientos Comerciales, Industriales y Turísticos estarán sujetos al análisis de caracterización de sus descargas, resultado que deberá presentar al OOMSAPASLC durante los tres primeros meses del año.

Artículo 56.- En caso de que alguna industria haya sido sujeta a análisis de sus descargas por el OOMSAPASLC y no esté de acuerdo con el dictamen emitido, el usuario tendrá derecho a interponer los recursos enunciados en el presente ordenamiento.

Artículo 57.- Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales que se hagan a los sistemas de alcantarillado municipal, se obtendrán de análisis de muestras compuestas, que resulten de la mezcla de las muestras simples, tomadas estas en volúmenes proporcionales al caudal medido en el sitio y en el momento del muestreo, de acuerdo al procedimiento establecido en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Artículo 58.- Para efectos de verificar la calidad de las aguas residuales vertidas en la red de alcantarillado, el OOMSAPASLC podrá optar por llevar a cabo el procedimiento para determinar el Índice de Langelier de saturación de conformidad con la siguiente fórmula y parámetros:

Cálculo del Índice de Langelier.
 $ISL = pH + TF + HF + AF - 12,5$



| Temperatura | | Dureza | | Alcalinidad | |
|-------------|-----|--------|-----|-------------|-----|
| C | TF | ppm | HF | ppm | AF |
| 0 | 0,0 | 5 | 0,7 | 5 | 0,7 |
| 4 | 0,1 | 25 | 1,4 | 25 | 1,4 |
| 8 | 0,2 | 50 | 1,7 | 50 | 1,7 |
| 12 | 0,3 | 75 | 1,9 | 75 | 1,9 |
| 16 | 0,4 | 100 | 2,0 | 100 | 2,0 |
| 20 | 0,5 | 150 | 2,2 | 150 | 2,2 |
| 24 | 0,6 | 200 | 2,3 | 200 | 2,3 |
| 28 | 0,7 | 250 | 2,4 | 250 | 2,4 |
| 32 | 0,7 | 300 | 2,5 | 300 | 2,5 |
| 36 | 0,8 | 400 | 2,6 | 400 | 2,6 |
| 40 | 0,9 | 500 | 2,7 | 500 | 2,7 |
| 50 | 1,0 | 1000 | 3,0 | 1000 | 3,0 |

Artículo 59.- Los usuarios responsables de las descargas de los establecimientos comerciales, industriales y turísticos que se presume que existen anomalías en sus descargas deberán presentar a la Coordinación de Saneamiento el resultado de los análisis de sus aguas residuales una vez al mes a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable; para tales efectos la Coordinación de Saneamiento deberá notificarlo por escrito al usuario.

Capítulo Segundo.

Métodos de prueba, cálculo y especificaciones.

Artículo 60.- Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este reglamento, se deben aplicar los métodos de prueba referidos en las Normas Oficiales Mexicanas, el responsable de la descarga puede solicitar a la autoridad competente (Coordinación de Saneamiento), la aprobación de métodos alternos de análisis, en caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares.

Artículo 61.- La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresarán en las unidades correspondientes, los valores obtenidos se compararán con los límites máximos permisibles por cada contaminante, en caso de que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, por el excedente el contaminante correspondiente, de conformidad con el título quinto, capítulo cuarto del presente reglamento.

Artículo 62.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales no doméstica sin el tratamiento requerido.

Artículo 63.- La concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado del DOMSAPASLC, no deben ser superior a las indicada como límite máximo permisible en la Tabla 1 y;

a) El límite máximo permisible de temperatura es de 40°C (Cuarenta grados centigrados).

- b) La materia flotante debe ser ausente, de acuerdo al método de prueba establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-006
- c) Los sólidos sedimentables no deberán ser mayores a 10 mg/l como resultado del análisis de una muestra simple.

Tabla 1

| Parámetros (mg/l) | Límites Máximos Permisibles | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------|-------------|
| | Promedio Mensual | Promedio Diario | Instantáneo |
| Grasas y Aceites | 50 | 75 | 100 |
| S.A.A.M. | 20 | 22 | 25 |
| Sólidos Sedimentables (ml/l) | 5 | 7.5 | 10 |
| Sólidos Suspendidos Totales. | 60 | 125 | 150 |
| Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5) | 200 | 220 | 250 |
| Demanda Química de Oxígeno | 380 | 420 | 450 |
| Arsénico Total | 0.5 | 0.75 | 1 |
| Cadmio Total | 0.5 | 0.75 | 1 |
| Cianuro Total | 1 | 1.5 | 2 |
| Cobre Total | 10 | 15 | 20 |
| Cromo Hexavalente | 0.5 | 0.75 | 1 |
| Mercurio Total | 0.01 | 0.015 | 0.02 |
| Níquel Total | 4 | 6 | 8 |
| Plomo Total | 1 | 1.5 | 2 |
| Zinc Total | 6 | 9 | 12 |

Artículo 64.- El responsable de la descarga no doméstica estará exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en el punto anterior (Tabla 1) cuando el giro comercial, industrial o de servicios, o demuestre que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales. Y de presentar futuros resultados de mediciones, respecto de aquellos compuestos y contaminantes, que comprueben técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, presentando un reporte técnico por escrito del efluente. El OOMSAPASLC podrá verificar la presencia o ausencia de dichos contaminantes en la descarga en cuestión si resulta con presencia, el responsable no quedará exento del cumplimiento de estos y de las sanciones que pudieran resultar.

Artículo 65.- Cuando el agua de abastecimiento del OOMSAPASLC registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros señalados en la Tabla 1 de este

reglamento, se sumará dicha concentración al límite máximo permisible promedio diario, y será el que debe cumplirse.

Artículo 66.- Las descargas de los drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte de la OOMSAPASLC.

Artículo 67.- Cuando el OOMSAPASLC identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la Tabla 1, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado sanitario, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

Titulo Quinto.

Capitulo Primero.

De las visitas de inspección y verificación.

Artículo 68.- La Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC, tendrá a su cargo, las inspecciones y verificaciones, para así llevar a cabo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, en las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales, turísticos y de servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regularización por parte de este reglamento.

Artículo 69.- Las visitas de inspección y verificación señaladas en el artículo anterior, se harán en los términos que dispone la Ley de Aguas para el Estado de Baja California Sur, además de las disposiciones establecidas en el presente reglamento; por lo que todo usuario, deberá permitir que se efectúen dichas visitas de inspección y/o verificación, al personal de la Coordinación de Saneamiento, con el fin de vigilar:

- a) Que se cumpla con las Normas Ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos al sistema de alcantarillado sanitario del OOMSAPASLC, las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso de descarga y demás ordenamientos legales aplicables así como establecer medidas de seguridad y sanciones correspondientes.
- b) Revisión de los flujos hidráulicos en las diferentes etapas de los procesos de producción industriales incluyendo procesos de desalinización de plantas desaladoras, para verificar las descargas al sistema de alcantarillado sanitario según sea el caso.
- c) Las descargas, el volumen y la calidad del agua descargada.
- d) Las demás que señale la legislación de la materia, el presente reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, condiciones particulares de descarga y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 70.- El laboratorio de la Coordinación de Saneamiento del OOMSAPASLC, estará facultado para realizar los análisis a cargo del usuario que así lo desee, toda vez que esté respaldado por los laboratorios de CONAGUA y la CEA; así mismo, dicho laboratorio se encuentra facultado para practicar un análisis de verificación para comprobar la veracidad de los resultados remitidos por los usuarios responsables de las descargas.

Los procedimientos y/o las marchas analíticas que se practiquen en el laboratorio deberán realizarse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas de análisis y muestreo que se encuentran vigentes en la materia y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo Segundo. Medidas de Seguridad.

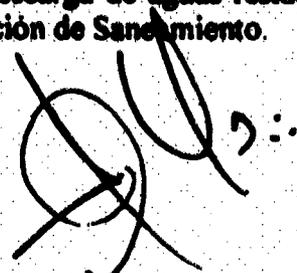
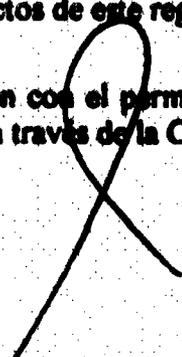
Artículo 71.- Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al sistema de alcantarillado sanitario del OOMSAPASLC, provocado por contaminantes vertidos al sistema de alcantarillado municipal, con repercusiones peligrosas para la infraestructura, el ecosistema, sus componentes o para la salud pública, o daños a terceros el OOMSAPASLC podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de áreas.
- II. Control o aseguramiento de productos, sustancias o residuos.
- III. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de la o las descargas de aguas residuales contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos o de manejo especial, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; y
- V. El OOMSAPASLC podrá ordenar la suspensión de la descarga de agua residual cuando detecte que el usuario responsable de la misma utiliza el proceso de dilución para tratar de cumplir con los límites máximos permisibles señalados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o en su defecto con las condiciones particulares de descarga establecidas por el OOMSAPASLC.
- VI. El OOMSAPASLC podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo Tercero. Infracciones y Sanciones.

Artículo 72.- Para los efectos de este reglamento, cometen infracciones:

- I. Los que no cuenten con el permiso de descarga de aguas residuales que expide el OOMSAPASLC, a través de la Coordinación de Saneamiento.



- II. Aquellos usuarios que no autodeclaren para mantener vigente el permiso de descarga o los que ya cuenten con contrato de alcantarillado y no autodeclaren para que les sea expedido el Permiso de Descarga.
- III. Aquellos que impidan en cualquier forma las visitas de inspección y verificación, además de las tomas de muestras de las descargas de aguas residuales, previstas en este reglamento.
- IV. Quien no presente el programa calendarizado señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento.
- V. Quienes a pesar de haber presentado el programa calendarizado señalado en el artículo 22 del presente reglamento, no presenten avances de las acciones establecidas en el mismo, dentro del plazo de dos meses contados a partir de su presentación.
- VI. Quienes arrojen, descarguen o depositen en la red de alcantarillado municipal sustancias o residuos considerados como tóxicos o peligrosos, aguas de rechazo producto de plantas desalinizadoras, salmuera, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en la infraestructura municipal, así como las que puedan solidificarse, precipitándose o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40°C, lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales, residuos de manejo especial que no cumplan con el manual de manejo de residuos expedido por la SEMARNAT y/o cualquier otra sustancia que contamine el agua residual, dañe la infraestructura municipal o incumpla con las Normas Oficiales Mexicanas, los límites máximos permisibles establecidos en las mismas, las condiciones particulares de descarga señaladas por el OOMSAPASLC y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.
- VII. Quienes provoquen trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento adecuado del sistema de alcantarillado municipal, o en la capacidad hidráulica de los cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción municipal.
- VIII. Quienes instalen en forma clandestina conexiones y/o descargas al sistema de alcantarillado municipal o a instalaciones que derivan en el sistema de alcantarillado municipal sin contar con los servicios de alcantarillado y saneamiento o sin apegarse a las especificaciones técnicas que le fije el OOMSAPASLC o depositen aguas residuales o aguas de rechazo transportada mediante pipas, carros tanque o cualquier otro tipo de vehículo habilitado para dicha función.
- IX. El que ocasione derrames de aguas residuales o aguas de rechazo en la vía pública.
- X. Quien descargue agua residual fuera del Sistema de Alcantarillado Municipal, cuando se estuviera obligado a hacerlo en el, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- XI. Quien no acondicione sus descargas en un lugar de fácil acceso para la toma de muestras y monitoreos, tal y como señala la metodología establecida en el presente ordenamiento.

- XII.** Los usuarios responsables de las descargas que no presenten al OOMSAPASLC los resultados de los estudios de laboratorio en los plazos señalados en este reglamento.
- XIII.** Los funcionarios que a pesar de que el usuario no presente constancia de servicios otorgada por el OOMSAPASLC, otorguen dictámenes de uso de suelo o autorizaciones de subdivisión, retificación, fraccionamientos, condominios, licencias de construcción o modificaciones a las mismas.
- XIV.** Los operadores de plantas de tratamiento de aguas residuales, cuya agua tratada no cumpla con la calidad establecida de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o que no atiendan las especificaciones o recomendaciones realizadas por el OOMSAPASLC.
- XV.** Quienes incumplan con límites máximos permisibles y/o condiciones particulares de descarga (valores excedentes).

Artículo 73.- Las infracciones a que se refiere el artículo serán sancionadas administrativamente por el OOMSAPASLC, de acuerdo a las fracciones del artículo 72, a excepción de la fracción XIII que será sancionada por el superior jerárquico o autoridad que corresponda:

- a) Con multa por el equivalente de cincuenta a cien veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones I, II y XI.
- b) Con multa por el equivalente de cien a doscientas veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y XII.
- c) Con multa por el equivalente de doscientas a quinientas veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones VII.
- d) Con multa por el equivalente de quinientas a dos mil veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones VI, VIII, IX, X, XIV, XV.

Artículo 74.- Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, en este último caso el OOMSAPASLC podrá determinar se duplique la multa establecida.

Artículo 75.- En los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV del artículo 72, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma o descarga.

En el caso de clausura, se procederá a levantar acta circunstanciada en la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 76.- Las multas señaladas en el presente capítulo, tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que para su cobro, cuando estas no fuesen cubiertas, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

El OOMSAPASLC podrá suspender la autorización de descarga de aguas residuales por el periodo que sea necesario para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y bienestar de las personas o cuando las condiciones del sistema de alcantarillado impidan recibir la descarga, sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el usuario causante del problema.

Capítulo Cuarto

Procedimientos para determinar la sanción por incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles (valores excedentes).

Artículo 77.- El volumen de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados al sistema de alcantarillado sanitario se determinarán conforme a los siguientes conceptos:

- a) El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que OOMSAPASLC considere convenientes.
- b) En caso de que no se pueda medir el volumen del agua descargada, por falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste por causas no imputables al usuario o cuando no se hubiere reparado, el volumen se determinará en base al promedio de los últimos 12 meses de mediciones anteriores, o en su defecto el promedio de las mediciones que se tuvieran registradas.
- c) Concentración promedio de contaminantes. el responsable de la descarga no doméstica tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, por algún laboratorio acreditado ante el SINALP y los autorizados por el OOMSAPASLC. De cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen dichas descargas y para los contaminantes previstos en este reglamento, con la frecuencia de tiempo fijada en la NOM aplicable.
- d) El usuario presentará el resultado de análisis de las muestras tomadas en las unidades correspondientes al parámetro señalado en la tabla 1 del presente reglamento.

Artículo 78.- Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes, expresados en miligramos por litro en las unidades respectivas, se compararan con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles y/o condiciones particulares de descarga, por cada contaminante, que se indican en el Artículo 63 y en la Tabla 1; según corresponda, de este reglamento, en caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará la sanción por incumplimiento, por el excedente del contaminante correspondiente.

Artículo 79.- En el caso de que fuera necesario se considerarán los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, en donde para el caso de metales pesados, se entiende que la concentración de los contaminantes arsénico, cadmio, cianuros, cobre, mercurio, níquel, plomo y zinc debe ser considerada en forma total como elemento y el cromo será determinado en su forma hexavalente sin que la muestra sea sometida a condiciones ajenas al proceso de producción de la descarga de que se trate.

Artículo 80.- Para el potencial hidrogeno (pH), si la descarga presenta un valor superior a 10 o inferior a 5.5 unidades, se causara sanción por incumplimiento conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 81.- Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminantes que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

Para el Potencial Hidrogeno (PH), el importe de la sanción por incumplimiento se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la Tabla 2 de este capítulo, para ello si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 5.5 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de PH a que se refiere la citada tabla por cada m³ de descarga.

Tabla 2

| Cuotas en pesos por metro cúbico para el Potencial Hidrogeno (pH) | | | |
|---|--|-------------------------|--|
| Rango en unidades de PH | Cuota por cada metro cúbico descargado | Rango en unidades de PH | Cuota por cada metro cúbico descargado |
| Menor de 5 y hasta 4 | \$ 0.025 | Mayor de 10 y hasta 11 | \$ 0.115 |
| Menor de 4 y hasta 3 | \$ 0.075 | Mayor de 11 y hasta 12 | \$ 0.349 |
| Menor de 3 y hasta 2 | \$ 0.225 | Mayor de 12 y hasta 13 | \$ 0.494 |
| Menor de 2 y hasta 1 | \$ 0.650 | Mayor de 13 | \$ 0.700 |

Descripciones: LMP= Limite Máximo permitido permisible
Ph D= Potencial de Hidrogeno de descarga

Artículo 82.- Para los contaminantes básicos y metales pesados, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, obtenidas conforme al artículo anterior, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico, este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el periodo de tiempo considerado por el OOMSAPASLC para las descargas al sistema de alcantarillado.

Artículo 83.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto del derecho para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la Tabla 3 de este capítulo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de la sanción por incumplimiento.

Descripción de abreviaturas:

- Índice de incumplimiento.- (I.I.)
- Carga del contaminante.- (C.C)
- Límite del contaminante de descarga.- (L.C.D.)
- Kilogramo de carga contaminante.- (K.C.C.)
- Caudal promedio mensual.- (Q.P.M.)
- Monto de sanción por incumplimiento.- (M.S.I.)
- Cuota por kilogramo de incumplimiento.- (C.K.I.)
- Contaminante básico.- (C.B.)
- Contaminante metales pesados.- (C.M.P.)
- Monto de cuota a pagar.- (M.C.P.)

Artículo 84.- Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante mensual obtenidos según se mencionó, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo con la Tabla 3 de este capítulo, obteniéndose así el monto de la sanción por incumplimiento.

Tabla 3

| Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga | | | | | |
|--|-----------------------|-----------------|----------------------------|-----------------------|-----------------|
| Rango de incumplimiento | Cuota por kilogramo | | Rango de incumplimiento | Cuota por kilogramo | |
| | Contaminantes básicos | Metales pesados | | Contaminantes básicos | Metales pesados |
| Mayor de 0.0 y hasta 0.10 | \$0.00 | \$0.00 | Mayor de 2.60 y hasta 2.70 | \$2.12 | \$85.06 |
| Mayor de 0.10 y hasta 0.20 | 0.94 | 37.94 | Mayor de 2.70 y hasta 2.80 | 2.14 | 85.86 |
| Mayor de 0.20 y hasta 0.30 | 1.12 | 45.10 | Mayor de 2.80 y hasta 2.90 | 2.16 | 86.64 |
| Mayor de 0.30 y hasta 0.40 | 1.24 | 49.86 | Mayor de 2.90 y hasta 3.00 | 2.18 | 87.39 |
| Mayor de 0.40 y hasta 0.50 | 1.33 | 56.53 | Mayor de 3.00 y hasta 3.10 | 2.20 | 88.13 |

| | | | | | |
|----------------------------|------|-------|----------------------------|------|--------|
| Mayor de 0.50 y hasta 0.60 | 1.41 | 56.57 | Mayor de 3.10 y hasta 3.20 | 2.22 | 88.85 |
| Mayor de 0.60 y hasta 0.70 | 1.47 | 59.18 | Mayor de 3.20 y hasta 3.30 | 2.24 | 89.55 |
| Mayor de 0.70 y hasta 0.80 | 1.53 | 61.48 | Mayor de 3.30 y hasta 3.40 | 2.25 | 90.23 |
| Mayor de 0.80 y hasta 0.90 | 1.58 | 63.55 | Mayor de 3.40 y hasta 3.50 | 2.27 | 90.90 |
| Mayor de 0.90 y hasta 1.00 | 1.63 | 65.43 | Mayor de 3.50 y hasta 3.60 | 2.29 | 91.55 |
| Mayor de 1.00 y hasta 1.10 | 1.67 | 67.15 | Mayor de 3.60 y hasta 3.70 | 2.30 | 92.19 |
| Mayor de 1.10 y hasta 1.20 | 1.71 | 68.76 | Mayor de 3.70 y hasta 3.80 | 2.32 | 92.82 |
| Mayor de 1.20 y hasta 1.30 | 1.75 | 70.25 | Mayor de 3.80 y hasta 3.90 | 2.34 | 93.44 |
| Mayor de 1.30 y hasta 1.40 | 1.79 | 71.66 | Mayor de 3.90 y hasta 4.00 | 2.35 | 94.04 |
| Mayor de 1.40 y hasta 1.50 | 1.82 | 72.98 | Mayor de 4.00 y hasta 4.10 | 2.37 | 94.63 |
| Mayor de 1.50 y hasta 1.60 | 1.85 | 74.24 | Mayor de 4.10 y hasta 4.20 | 2.38 | 95.21 |
| Mayor de 1.60 y hasta 1.70 | 1.88 | 75.44 | Mayor de 4.20 y hasta 4.30 | 2.39 | 95.78 |
| Mayor de 1.70 y hasta 1.80 | 1.91 | 76.58 | Mayor de 4.30 y hasta 4.40 | 2.41 | 96.34 |
| Mayor de 1.80 y hasta 1.90 | 1.94 | 77.67 | Mayor de 4.40 y hasta 4.50 | 2.42 | 96.89 |
| Mayor de 1.90 y hasta 2.00 | 1.96 | 78.71 | Mayor de 4.50 y hasta 4.60 | 2.44 | 97.43 |
| Mayor de 2.00 y hasta 2.10 | 1.99 | 79.72 | Mayor de 4.60 y hasta 4.70 | 2.45 | 97.96 |
| Mayor de 2.10 y hasta 2.20 | 2.01 | 80.69 | Mayor de 4.70 y hasta 4.80 | 2.46 | 98.48 |
| Mayor de 2.20 y hasta 2.30 | 2.04 | 81.62 | Mayor de 4.80 y hasta 4.90 | 2.48 | 99.00 |
| Mayor de 2.30 y hasta 2.40 | 2.06 | 82.52 | Mayor de 4.90 y hasta 5.00 | 2.49 | 99.50 |
| Mayor de 2.40 y hasta 2.50 | 2.08 | 83.40 | Mayor de 5.00 | 2.50 | 100.00 |
| Mayor de 2.50 y hasta 2.60 | 2.10 | 84.24 | | | |

Artículo 85.- El total de la sanción por incumplimiento será la suma del monto obtenido para cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles.

Artículo 86.- Los responsables de las descargas no domésticas están obligados a presentar en el OOMSAPASLC, bajo protesta de decir verdad, un informe de los avances del programa de acciones, según sea el caso, en los meses de marzo y noviembre de cada año.

Artículo 87.- Los usuarios que inicien operaciones y originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva, con posterioridad a la publicación de este reglamento, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en el mismo, en caso contrario, deberán pagar la sanción por incumplimiento correspondiente.

Los usuarios que compren o cambien de empresa en el mismo domicilio registrado en el padrón, asumirán las responsabilidades de pago contraídas por el propietario anterior, en relación con los derechos por descarga de agua residual que regula el presente reglamento.

Artículo 88.- El pago de la sanción por incumplimiento de los límites máximos permisibles no exime al usuario de cumplir con la normatividad vigente, que en caso de reincidencia se procederá a la rescisión administrativa de las relaciones contractuales en la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, y a la clausura de las instalaciones que conectan inmueble con las líneas de conducción de agua potable, alcantarillado sanitario.

Artículo 89.- Todo el sistema tarifario que se aplica en este ordenamiento, se actualizará cada vez que el índice Nacional de precios al consumidor se incremente un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron, así como por el incremento anual del salario mínimo en la zona.

Artículo 90.- Queda prohibido a los responsables de las descargas no domésticas vertidas al sistema de alcantarillado sanitario del OOMSAPASLC, utilizar el sistema de dilución para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento.

Capítulo Quinto. De los recursos.

Artículo 91.- Contra resoluciones y actos del Organismo Operador que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado especial en el presente reglamento, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos señalados en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Transitorios.

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.